

1496, junio, 23. Morón. Provisión real ordenando a los vecinos de Murcia que cumplan las disposiciones reales y las ordenanzas concejiles y limpien las puertas de sus casas cada quince días (A.M.M., Legajo 4.272 nº 122 y C.R. 1494-1505, fols. 85 v 86 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por vuestra parte nos fue fecha relaçion por vuestra petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que puede aver año e medio poco mas o menos que por nos fue mandado que en esa dicha çibdad se alinpiasen las calles de quinze en quinze dias so çiertas penas, e diz que asymismo en esa dicha çibdad ay vso e costunbre ynmemorial que las penas de las puertas sean judgadas por los sobreçequieros e alcaldes de la Huerta e porque esto sea guardado, asi la dicha costunbre antygua como el alinpiar de las dichas calles despues que por nos fue mandado, por los vezinos de esa dicha çibdad y porque de aqui adelante se conseruase e que ninguna persona fuese ni pasase contra ello, pues hera bien e pro comun de todos, y el almotaçen que tiene arrendadas las penas de las personas que no alinpiaren sus puertas mejor las pudiese exsecutar, por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyeseamos mandando a todos los vezinos de esa dicha çibdad fuesen obligados de alinpiar las fronteras de sus casas, segund que por los dichos capitulos que sobre lo susodicho dymos e mandamos se contiene o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que agora e de aqui adelante que guardeys e fagays guardar en esa dicha çibdat a todos los vezynos e moradores de ella las ordenanças que de suso se haze minçion, segund e de la forma e manera que hasta aqui se a vsado y guardado e acostunbrado guardar e contra el tenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al



que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Moron, a veynte e tres dias de junio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y noventa y seys años. Johanes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçenciatus. Petrus, doctor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Bachiller Suarez. Juan Ramirez, chançiller.

218

1496, julio, 2. Morón. Sobrecarta ordenando al concejo de Murcia que cumpla dos provisiones que aclaran la pragmática que regulaba la venta de paños, sedas y brocados: una, ordenando a los que confeccionan paños que los vendan a los mercaderes tundidos y mojados (1494, julio, 20. Segovia) y otra, prohibiendo a los traperos que tengan en sus tiendas paños sin tundir y sin haber sido mojados previamente (1494, diciembre, 21. Madrid) (A.M.M., Legajo 4.272 nº 191).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, e los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a otros qualesquier mercaderes e traperos e a otras personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca e atañe en qualquier manera, salud e graçia.

Bien sabedes que sobre la forma del vender de los paños y sedas e brocados nos mandamos dar vna nuestra carta e prematyca sançion, e por algunas dudas que despues ocurrieron sobre la dicha prematyca, nos mandamos dar vna nuestra carta declaratoria, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde y condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al

